

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado : **No.253684089001 2022 00015 00**
 Accionante : **MARÍA LEYLA ROMERO DE ZOLAQUE**
 Accionado : **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC**
 Decisión : **NIEGA TUTELA**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Señora **MARÍA LEYLA ROMERO DE ZOLAQUE** en contra de la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, representada por su Gerente General **FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

1 ANTECEDENTES

1.1 El derecho constitucional que se considera vulnerado o amenazado y el fundamento de la acción:

1.1.1 La accionante en su solicitud de amparo deprecia le sea amparado su derecho fundamental de petición porque a su accionada el 21 de junio de 2021 le presentó una solicitud tendiente a que los pagos que por concepto de canon de arrendamiento que se venían realizando en la cuenta de quien en vida se llamó CARLOS ELIADES GUILLERMO ZOLAQUE URREA, ahora en su condición de cónyuge sobreviviente, procediera a consignárselos a su cuenta de ahorros del Banco Popular con sucursal en el municipio de Tocaima y como no obtuvo respuesta el pedimento se lo reiteró el 11 de febrero de 2022, mas a la fecha de la presentación de la tutela asevera no ha recibió respuesta. Allegó como prueba documental la copia de cédulas de ciudadanía y registro civil de matrimonio del Señor Zolaque Urrea y de la Señora Romero de Solaque, acta de defunción del extinto Carlos Eliades Guillermo Zolaque Urrea y constancias de recibo ante la entidad de las peticiones en comento, así como certificación de número de cuenta bancaria de la petente (fls. 1-11).

1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 6 de abril de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al Gerente General y Representante Legal Principal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Señor FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad, anunciando igualmente *“las razones por las cuales aún no le ha dado respuesta a las solicitudes que le Señora MARÍA LEYLA ROMERO DE ZOLAQUE le presentó el 21 de junio de 2021 y 11 de febrero de 2022”* (fls. 18-19).

1.2.1.1 El accionado y la accionante fueron debidamente notificados a través de sus correos electrónicos institucionales (fls. 20-23).

1.2.1.2 NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA en su condición de *“Representante Legal para Asuntos Judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (con nombre comercial TELEFÓNICA COLOMBIA MOVISTAR)”* manifestó que a las solicitudes que se les radicara el 21 de junio de 2021 y 11 de febrero de 2022 y relativas *“a una (...) cesión de un contrato de arrendamiento”* ya dio respuesta el 8 de abril de 2022 a las 11:55 a.m. y como sustento de su afirmación allegó los respectivos soportes del envío a los correos electrónicos denunciados en las misivas sin responder y en la solicitud de amparo, razones por las que cobijada en *“que ya se brindó respuesta a la petición de la actora”*, señala se *“se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado”* en voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (fls. 24-30).

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

2.3 La Honorable Corte Constitucional continúa reiterando que *“el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”*¹

2.4 Jurisprudencialmente, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo; y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La pronta resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible, por la falta de respuesta o la resolución tardía se vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 Así mismo, el derecho de petición exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida

¹ Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.4.1.3 Finalmente, el deber de notificar al peticionario la respuesta que emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

2.4.1.4 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”²

2.5 Determina entonces este Juzgador Constitucional si el Gerente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Señor FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ ha vulnerado el derecho de petición a la Señora MARÍA LEYLA ROMERO DE ZOLAQUE al resolverle de manera tardía las solicitudes que le presentara encaminadas a que se le continuara a ella cancelando los cánones de arrendamiento que se le vienen pagando a su fallecido esposo CARLOS ELIADES GUILLERMO ZOLAQUE URREA a raíz de un pacto contractual que aún continúa vigente y en esa perspectiva la actitud que mostró la accionada, al menos hasta la fecha en que se le notificó la admisión de la acción de tutela, fue descortés y antojadiza, pues si no se hubiera puesto en movimiento el aparato judicial mediante el mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, muy seguramente el derecho de la petente abrigaría desafortunada falta de respuesta; es que se itera, fue a raíz de la publicidad de la admisión de la demanda de tutela que se acreditó la resolución a lo pedido, aunque de manera tardía, mas ello no es óbice para que no se deje de conminar a la accionada para que no vuelva a incurrir en el futuro en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de resguardo.

Y es que si bien el objetivo de la acción de tutela era la obtención de una respuesta a las solicitudes que presentara la accionante el 21 de junio de 2021 y reiterada con los mismos fines el 11 de febrero de 2022, aquella ya se ofreció, razón por la que la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha y forzoso es concluir que aunque aquella fue tardía, no se vulneró el derecho invocado, originándose de tal manera el hecho superado por carencia actual de objeto, imposibilitándose de tal manera emitir pronunciamiento alguno de protección del derecho fundamental alegado.

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que hecho superado es:

“... la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión (...), sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos

² Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

Así entonces y en este orden de ideas, se tiene por entendido que la decisión del juez constitucional carece de objeto cuando en el momento de proferir su decisión, se establece que la situación expuesta en la solicitud de amparo, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que se hayan invocado.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la negación del amparo del derecho invocado por hecho superado y por las razones expuestas en la parte considerativa. Además, se conminará a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en faltas como la que dieron origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición a la Señora **MARÍA LEYLA ROMERO DE ZOLAQUE** por hecho superado y las razones expuestas en el acápite considerativo.

Segundo : **CONMINAR** al Gerente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, Señor **FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes que le presentan sus usuarios en la oportunidad debida y no esperar hasta que aquéllos acudan al juez constitucional implorando la garantía de sus derechos.

Tercero : **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

3 Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Quinto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cumplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez